



Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA UNICA DE DECISION
ESD

REFERENCIA: 54-518-31-12-001-2019-00165-01
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NUBIA ESPERANZA PABON RODRIGUEZ
DEMANDADO: DEICY KARINA CHACON PABUENCE

CESAR AUGUSTO CONTRERAS MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.032.686 de Pamplona y Tarjeta Profesional No. 173.385 del C S de la J, actuando en este trámite como apoderado especial de la señora **DEICY KARINA CHACON PABUENCE** persona también mayor de edad, respetuosamente acudo dentro del término legal con el fin de presentar **ALEGATOS DE CONCLUSION** dentro del trámite de la referencia, los cuales sustento así:

- 1.- Seremos muy respetuosos de las decisiones judiciales de los Jueces de la República y especialmente en este trámite judicial el Juzgado de primera instancia.
- 2.- Se presentó recurso de apelación, dado que no estamos de acuerdo con el fallo de primera instancia, porque desconoció pruebas relevantes como varias documentales y testimoniales que se recaudaron en el trámite procesal.
- 3.- Consideramos que los elementos del contrato de trabajo no se encuentran presentes, especialmente lo referente a la prestación del servicio y la subordinación, dado que quedo claro que la señora NUBIA ESPERANZA PABON RODRIGUEZ no era la única persona que manejaba el internet, sino también otras personas que fueron arrimadas como testigos.
- 4.- Menos aún de actos subordinatorios, donde quedó acreditado mediante prueba documental y testimonial que mi representada DEICY KARINA CHACON PABUENCE no se encontraba en la ciudad de Pamplona, contrario a ello, estaba laborando, cumpliendo horario en otra ciudad, lo cual, no fue analizado plenamente por el Despacho de primera instancia y que deja sin acreditación de un elemento del contrato de trabajo como es la subordinación.
- 5.- No existe claridad sobre los extremos de la supuesta relación de trabajo
- 6.- Existió una prueba testimonial de una persona que manifiesta ser la encargada del internet y a su vez la encargada de la relación contractual con la demandante, la cual no fue tachada de sospechosa por la parte demandante, pero lamentablemente el Juzgado de Primera Instancia no se dio relevancia probatoria, lo cual es importante resaltar para que sea analizada por esta Corporación.
- 7.- No es entendible que se efectúe una condena, sin descontarse los días en que la demandante no estuvo, lo cual quedó acreditado en las testimoniales y en el interrogatorio de parte de la demandante.



Por último, nos mantenemos en las manifestaciones realizadas en el recurso de apelación y solicitamos muy respetuosamente a Ustedes sean de recibo para REVOCAR y/o MODIFICAR el fallo de primera instancia tal y como se solicitó respetuosamente en la sustentación del recurso de apelación.

Atentamente,

CESAR AUGUSTO CONTRERAS MEDINA
C.C. 88.032.686 de Pamplona
T.P. 173.385 del C S de la J

